

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación y Cultura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla por virtud del cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.

Que las practicas profesionales es el conjunto de actividades realizadas y quehaceres propios a la formación profesional de los alumnos denominados "practicantes" quienes se encuentran realizando tareas de forma temporal, en alguna institución del sector publico o privado, en donde se pone un especial énfasis en el proceso de aprendizaje y entrenamiento laboral.

Las prácticas profesionales contribuyen a la formación integral del estudiante a través de los conocimientos adquiridos en las aulas con los aspectos de la realidad profesional y la vinculación con el entorno social.

Que la realización de las prácticas profesionales tienen por objeto coadyuvar en la formación del practicante con el fin de desarrollar habilidades y competencias para diagnosticar, planear, evaluar e intervenir en la solución de problemas en la vida profesional, de acuerdo con el perfil del practicante.

Las prácticas profesionales deberán efectuarse en áreas especializadas de formación, correspondiendo siempre a la formación académica del estudiante y a un ambiente profesional real.

Las prácticas profesionales no imponen una remuneración económica, ni su actividad supone una relación laboral.

Pero es importante mencionar que el “practicante” deberá recibir:

- La información del programa de practicas al que haya sido asignado;
- La asesoría adecuada y oportuna para el desempeño de sus prácticas profesionales;
- Realizar actividades acordes con su perfil profesional, durante el desarrollo de sus prácticas profesionales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 119, 123 fracciones I y X, 134, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 48 fracciones I y X del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ÚNICO.- Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de Puebla

ARTÍCULO 60.- . . .

Quienes cursan la educación superior en la entidad, además de la obligación que impone el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 52 y 55 de su ley reglamentaria, durante sus estudios superiores podrán realizar prácticas de carácter profesional y las instituciones o empresas que los empleen extenderán constancia con la que se acreditarán habilidades y experiencia de carácter laboral.

EL GOBERNADOR, hará publicado y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes diciembre de dos mil doce.

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES
DIPUTADO SECRETARIO**

**ALEJANDRO OAXACA CARREÓN
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.